



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-170  
7 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 20 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gerson Ilich Puentes Reyes contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por una presunta mora en la calificación de la demanda radicada desde el 3 de febrero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de marzo de 2025, se requirió a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva respondió dentro del plazo otorgado al requerimiento de vigilancia administrativa, derivado del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 41001410500120250005300.
- Se informó que, mediante el acta de reparto No. 85507 del 3 de febrero de 2025, dicho proceso fue asignado a este despacho, el cual enfrenta una sobrecarga laboral significativa. Esta situación se debe, en gran parte, al fallo de la Corte Constitucional (Auto A-2076 de 2023), que reasignó la competencia para conocer reclamaciones económicas relacionadas con el SOAT a la jurisdicción laboral. Como resultado, procesos que antes eran tramitados por más de diez juzgados civiles fueron concentrados en este único despacho.
- El incremento en la carga procesal ha sido desbordado, pasando de un promedio de 35 demandas mensuales en 2023 a más de 1.293 en 2024, lo que representa un aumento del 700% en los ingresos de procesos. Pese a los reiterados informes y solicitudes elevadas al Consejo Seccional de la Judicatura, no se ha brindado una solución efectiva, como la creación de nuevos despachos para la especialidad laboral.
- Asimismo, se destacó que el despacho opera con un personal insuficiente de solo cuatro empleados, lo que ha generado una carga de trabajo excesiva. Como consecuencia, la demanda presentada por el señor Gerson Ilich Puentes Reyes, radicada el 3 de febrero de 2025, aún no ha sido calificada, ya que actualmente se están resolviendo demandas ingresadas en 2024.

- Otros factores que han agravado la demora en la gestión de procesos incluyen la implementación del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ) el 13 de diciembre de 2024, lo cual ha generado inconvenientes en la administración de expedientes, así como el trámite prioritario de acciones constitucionales, incidentes de desacato y medidas cautelares, que deben resolverse con preferencia.
- Pese a la diligencia y compromiso del equipo del juzgado, el despacho enfrenta una mora judicial justificada, atribuible a causas ajenas a su voluntad. Por ello, se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura que tenga en cuenta estas circunstancias y proceda con el archivo del trámite administrativo de vigilancia. Además, se aclaró que los expedientes judiciales ahora se tramitan exclusivamente a través del SIUGJ, sin posibilidad de compartir enlaces externos.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para calificar la demanda radicada desde el 3 de febrero de 2025.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

## 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, revisados los hechos que conllevaron a que se diera inicio de manera oficiosa la presente solicitud de vigilancia, se observa que la inconformidad del señor Gerson Ilich Puentes Reyes, radica en que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, no ha efectuado la calificación de la demanda ejecutiva radicada el 3 de febrero de 2025, con radicado 2025-00053-00.

Para el caso en concreto, es importante destacar que en este despacho existen circunstancias excepcionales en cuanto al volumen de procesos que se viene incrementando desde el año 2024 de una manera exhaustiva, con ocasión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto A-2076 de 2023, en el que, determinó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer controversias económicas derivadas de la atención de urgencias a víctimas de accidentes de tránsito con SOAT, lo cual venía siendo asumido por la especialidad civil.

Es por ello que, para entrar a analizar la congestión que presenta dicho despacho se recalca lo siguiente:

<b>Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva</b>					
<b>Año 2023</b>			<b>Año 2024</b>		
Total Ingresos	Total Egresos Efectivos	Total inventario final	Total Ingresos	Total Egresos Efectivos	Total inventario final
<b>598</b>	<b>455</b>	<b>465</b>	<b>1288</b>	<b>512</b>	<b>1085</b>

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el año 2024 se presentó un aumento del 115% en los ingresos respecto al año 2023, alcanzando un total de 1288. Sin embargo, pese a dicha situación se colige que su productividad en el año 2024 aumentó el 12% con respecto al 2023, lo que denota crecimiento en la respuesta efectiva del despacho.

No obstante, pese a dicho esfuerzo el volumen de trabajo sigue en ascenso, generando una acumulación de 1085 procesos al terminar el periodo 2024.

Así las cosas, se destaca que de los 1288 procesos que ingresaron durante el año 2024 al Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, 665 correspondieron solamente a procesos presentados por la Clínica de fracturas y ortopedia de Neiva contra diferentes entidades aseguradoras que expiden el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, por lo que el despacho con corte a 31 de diciembre de 2024 terminó con un inventario final de 1085 procesos, lo cual refleja el aumento considerable de la carga laboral con relación al año 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un despacho único de esa categoría y especialidad en este Distrito Judicial, no hay posibilidad de aplicar ninguna medida para reducir su reparto y tampoco es viable la exoneración del reparto de acciones de tutela,

en virtud al pronunciamiento de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia APL4729-2018, con radicado 11-001-02-30-000-2015-00044-00 del 30 de octubre de 2018, Magistrado ponente: Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho no ha normalizado la situación de deficiencia de la administración de justicia, vale la pena señalar, que dicha situación obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario, lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, previstas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Adicionalmente, la Corte Constitución en sentencia SU179 de 2021, expuso que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos cuando se presenta lo siguiente:

*"[...]Si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley [...]" (subraya fuera de texto).*

En consecuencia, está corporación advierte que la mora judicial se encuentra justificada debido a los múltiples factores estructurales y sobreviviente de una carga excesiva del despacho, que desborda la capacidad de respuesta a los usuarios de la administración de Justicia. Sin embargo, no sobra poner de presente que esta Corporación ha puesto en conocimiento dichas situaciones al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se adopten las medidas a que haya lugar, para garantizar una oportuna y eficaz de la justicia.

## **6. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

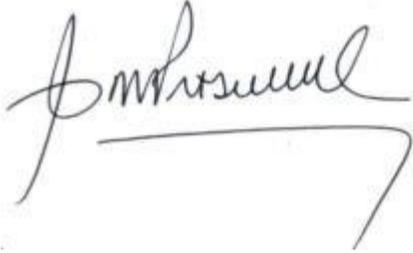
**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya y al señor Gerson Ilich Puentes Reyes, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC